



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 167/07

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2007.-

VISTO:

Las distintas solicitudes efectuadas por Magistrados de este Ministerio Público Fiscal –como así por los propios interesados– respecto de la cancelación de gastos por honorarios de peritos actuantes en distintos expedientes judiciales o investigaciones preliminares.

Y CONSIDERANDO:

Con fecha 28 de marzo de 2007 el Consejo de la Magistratura se expidió en el Expediente 13-30693/06 emitiendo la Resolución N° 277/07, donde se resolvió que debía ser el Ministerio Público quién financie el gasto pericial en cuestión.

En esa oportunidad, el Consejo de la Magistratura opinó que “mas allá que no existe pronunciamiento que determine que este Poder Judicial es el obligado al pago, corresponde indicar que de lo expuesto precedentemente, resulta que la dirección de la investigación del accidente aéreo en cuestión la tiene atribuida el Ministerio Público Fiscal, por cuanto tramita ante la Fiscalía Federal N° 1 de Córdoba, y el mencionado perito fue designado a requerimiento y propuesta del Fiscal Federal que interviene en su sustanciación. Que lo actuado se conciliaría con lo prescripto en el art. 120 de la Constitución Nacional que consagró al Ministerio Público como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. Que en este marco, no corresponde que este Poder Judicial afronte erogaciones que hallan origen en el cumplimiento de funciones que atañen a otra jurisdicción y para lo cual debe contar con crédito presupuestario propio de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal”.

Consecuentemente, se resolvió hacer saber a su Dirección General de Administración Financiera que no correspondía la liquidación y pago de honorarios regulados por parte de dicho Poder Judicial.

Que, con posterioridad, el 29 de Agosto del corriente año, la Comisión de Administración Financiera elaboró el Dictamen 76/07, donde robusteció aquella postura.

Habida cuenta de tal decisión, fueron remitidos a esta Procuración General de la Nación, distintos expedientes por los que se requiere el pago de honorarios a diversos peritos y, por lo tanto, corresponde, en el ámbito de este Ministerio Público resolver acerca de la correspondencia de tal financiamiento.

En primer lugar cabe señalar que históricamente y sin perjuicio de la reforma constitucional del año 1994 que incorporara el citado artículo 120, o más allá, luego de sancionada la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 en el año 1998, el Poder Judicial de Nación fue el organismo que financió los gastos vinculados con las pericias, no suscitándose nunca controversia alguna al respecto, de lo cual dan cuenta las innumerables regulaciones de honorarios que fueron abonadas con el mismo plexo normativo hoy vigente.

Por otra parte, también se advierte con meridiana claridad que más allá de quien fuera sindicado inicialmente como director de la investigación en su primera etapa (instrucción), la decisión Estatal reflejada en la asignación presupuestaria que año tras año aprobó el Congreso de la Nación, reafirma la adjudicación de estas erogaciones en cabeza del Poder Judicial de la Nación, y en donde, más allá de la autonomía del Ministerio Público Fiscal y de las reformas parciales del ordenamiento procesal que se fueron sucediendo (art. 196 bis, 196 ter., 353 bis del CPPN) mantuvo en esta órbita los Cuerpos Periciales Oficiales (Mongue Judicial, Cuerpo Médico Forense, Cuerpo de Peritos Contadores, Cuerpo de Peritos Calígrafos, Laboratorio de toxicología, entre otros).

Por ello no se advierten razones de índole jurídica, a nivel constitucional ni de jerarquía inferior, que justifiquen un cambio de criterio con el consiguiente perjuicio que ocasiona a los demás órganos del Estado involucrados en la persecución penal pública, y a los terceros que ven demorado el pago de sus respectivos honorarios por actividades que han llevado a cabo hace ya largo tiempo.

En segundo lugar, si de lo que se trata es de un cambio de política institucional del Poder Judicial de la Nación vinculada con la necesidad de reasignar partidas presupuestarias para otros fines, por la trascendencia del tema, y los restantes operadores involucrados, ameritaría abrir un espacio de diálogo entre ambos organismos, incluidas las autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo que son quienes en definitiva deberán posteriormente asignar mayor presupuesto al Ministerio Público en el caso que el Poder Judicial no quisiera hacerse más cargo de estos temas, y por tanto también implicaría repensar toda la arquitectura organizativa de todos los cuerpos periciales, que desde antaño se encuentran en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

En tercer lugar, cabe señalar que la presente cuestión se plantea en un contexto donde en atención a las distintas reformas parciales que se han operado y a precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se habla de un diseño constitucional tendiente a consolidar un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, donde la investigación se encuentre enteramente a cargo del Ministerio Público Fiscal con amplias facultades de reorganización de sus medios materiales y humanos. Sin embargo, si bien este puede ser un escenario deseable, no es el real. Más allá de las tenues reformas operadas, lo cierto es que en todos los casos el director de la investigación (instrucción) es el juez, y en la mayoría de los supuestos la



PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/12/01

ERNESTO EMILIO IGLESIAS
PROSECRETARIO DE TRABAJO
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

decisión de asignar esta dirección a manos del Ministerio Público Fiscal es discrecional, o si bien inicialmente puede llegar a ser ministerio legis, una vez identificado el posible autor del caso, vuelve a ser discrecional.

De modo tal que en atención a la imposibilidad material y concreta de poder planificar claramente el volumen de trabajo y tareas que los jueces asignarán según su criterio a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, la experiencia nos demuestra que más allá de que el Ministerio Público Fiscal realice una evaluación presupuestaria ideal, finalmente se termina sancionando una asignación presupuestaria que mantiene en cabeza del Poder Judicial el 81% , mientras que al Ministerio Público Fiscal le corresponde el 13% y a la Defensoría General el 6%. restante. Circunstancia que una vez más nos impone analizar que desde el aspecto presupuestario tampoco se ha tomado ninguna decisión que indique la intención del legislador, a menos por el momento, de asignarle al Ministerio Público Fiscal, el incremento presupuestario que significaría hacerse cargo de los honorarios de los peritos.

Por otra parte, también cabe señalar que la pretendida distinción que realiza el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación al negarse a abonar los honorarios de los peritos que se generan en causas delegadas al Ministerio Público Fiscal, pierde de vista que en realidad en estos casos excepcionales, los fiscales están realizando las tareas de dirección de la investigación que por regla pertenecen al Juez, y por tanto la realización de pericias no son practicadas en un interés institucional propio, sino precisamente a los fines de poder concretar las tareas que el juez “delegó” en el fiscal, de modo tal que mal podría esta circunstancia hacer pesar sobre el Ministerio Público Fiscal la carga presupuestaria de afrontar las pericias.

En este punto, además es preciso destacar que el resultado de estas pericias tiene el fin último de aportar elementos de conocimiento al proceso para que en definitiva, sean los jueces, los que posean una reconstrucción histórica de los hechos adecuada que les permita adoptar una decisión de mérito conforme al derecho vigente. Desde esta perspectiva, sólo podría admitirse que se cargue con el costo de las pericias al Ministerio Público Fiscal, cuando haciendo uso de las facultades de iniciar investigaciones preliminares en virtud a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica N° 24.946 entiendan que no existe mérito alguno para judicializar el caso. Este es el único supuesto jurídico en el que resultaría razonable no trasladar el costo de la pesquisa preliminar al Poder Judicial.

Desde otro punto de vista resulta necesario tener presente que, en todos los casos sometidos a análisis, se trata de labores ya realizadas por los distintos expertos –en la mayoría de los casos con regulación de honorarios en firme– que da origen a la legítima pretensión del experto a percibir aquellos honorarios. Y desde esta perspectiva, un cambio de criterio de esta naturaleza no resulta razonable ni para el acreedor al honorario ni para el nuevo sujeto que se pretende instalar como responsable del pago.

Por todo ello, y sin perjuicio de la innegable existencia de facultades que la normativa procesal otorga a este Ministerio Público conforme los artículos 1º, 26 y 40 inc. a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 199 del CPPN – y en concordancia como el mentado Consejo lo ha señalado- no resulta posible derivar de tales normas atributivas de competencia, el nacimiento de una obligación de dar sumas de dinero, ello considerando la normativa vigente; vigencia que se ha extendido en el tiempo por una considerable extensión de años y que no justifica una interpretación contraria a las prácticas que ambos poderes venían siguiendo.

En el caso del denominado “consultor técnico”, ninguna duda cabe respecto que es este Ministerio Público quien debe financiar los gastos que genere su intervención fijándose en el presente acto el procedimiento a seguir a tales efectos.

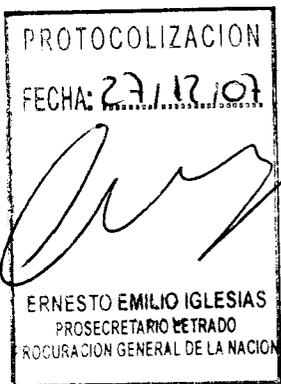
Sin embargo en lo concerniente a la figura del “perito”, el Código Procesal Penal de la Nación regula las costas del juicio- entre ellos el pago de honorarios de aquellos – en los artículos 267, 529, 530, 531, 533 inc 3º y 534. Por el primero de ellos se prevé que los peritos nombrados a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios. Conforme a los restantes artículos se dispone la anticipación de honorarios y gastos, la oportunidad en que el tribunal debe resolver sobre el pago de honorarios, acerca de quien resulta condenado en costas y su determinación, todo ello en cabeza del tribunal interviniente; asimismo, el artículo 532 del referido plexo legal, consagra la imposibilidad que los representantes del Ministerio Público sean condenados en costas, salvo que se disponga especialmente.

En consecuencia, la normativa procesal vigente, en el marco de las amplias facultades otorgadas, establece la posibilidad de nombrar peritos a solicitud del Ministerio Público, sin perjuicio de lo cual nada modifica en relación a que es el tribunal interviniente quien a través de su resolución, determina los honorarios respectivos conforme a los criterios de ley, y por ende, hace nacer el crédito respectivo en cabeza del perito designado, quien recién en dicha oportunidad se transforma en acreedor.

Las normas citadas ut-supra se encontrarían violentadas por la decisión tomada al respecto por el Consejo, quien pretende con la misma disponer del presupuesto general de gastos asignado a esta Jurisdicción Presupuestaria, desconociendo la expresa consagración de autonomía funcional y autarquía financiera otorgada al Ministerio Público, por imperio del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, no existiendo normativa que regule las consecuencias de un actuar más o menos autónomo, no cabe asumir facultades que la ley no otorga expresamente, ya sea en lo referido a la regulación de honorarios, como de la consecuente obligación de pago a cargo de este Ministerio Público.

Las consideraciones efectuadas por el Consejo de la Magistratura en cuanto a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que “no corresponde que este Poder Judicial afronte erogaciones que hallan origen en el cumplimiento de funciones que atañen a otra jurisdicción y para lo cual debe contar con crédito presupuestario propio de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal”, no encuentran fundamento jurídico suficiente para asumir la obligación de pago por parte de este Ministerio Público. Por el contrario, con idéntica normativa que la actualmente vigente y que más arriba se ha reseñado el Poder Judicial de la Nación ha venido tanto determinando el nacimiento del crédito en cabeza de los respectivos peritos, como asumiendo el pago ahora reclamado.

No obstante lo precedentemente manifestado, específicamente respecto de los traductores o intérpretes, se dispondrá su financiamiento en las condiciones que oportunamente se resuelva, en la inteligencia que tales profesionales no encuadrarían estrictamente en el concepto de perito, dado que mientras los primeros cumplen una actividad que excluye cualquier ponderación del material sobre el cual versa su tarea, los últimos deben emitir una opinión técnica particular (artículo 263 inc. 3° del CPPN).

Como señala Clariá Olmedo, en la traducción o interpretación los elementos probatorios sobre los que versan ya se introdujeron o están introduciéndose al proceso. De modo tal que su incorporación resulta ajena a la tarea de ambos, sólo se limitan a facilitar que se comprenda el dato. (Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, Tomo V pág. 181, y Dalbora, Francisco “Código Procesal Penal de la Nación” anotado, comentado y concordado, Lexis Nexos 2002 pág.564).

Por otra parte, se advierte a la luz de las liquidaciones recibidas, que los montos de honorarios relacionados con esta materia son sensiblemente menores a los que se refieren a las pericias, y por la naturaleza e inmediatez del auxilio judicial requerido en estos supuestos, justifican un esfuerzo presupuestario para que los magistrados del Ministerio Público Fiscal puedan contar con este recurso evitando las dilaciones que podrían ocasionarse al otorgarle la misma solución que respecto de los peritos.

Por lo demás también cabe señalar que el caso específico de los gastos de peritos y traductores públicos y/o intérpretes, en el marco de la investigación del atentado a la A.M.I.A., por las particularidades de esta investigación poseen un tratamiento diferencial dado que la Unidad Fiscal abocada al esclarecimiento del hecho cuenta con financiamiento específico a tales fines.

Por ello, y las atribuciones conferidas por el art. 33 inc d) y p) de la Ley N° 24.946.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

Art. 1.- DISPONER, que los honorarios de los “**consultores técnicos**” que actúen a

requerimiento de representantes de este Ministerio Público Fiscal, sea en causas delegadas o no, o investigaciones preliminares, sean financiados con cargo a las partidas presupuestarias con las que cuenta esta Jurisdicción Presupuestaria. A dichos fines, la Dirección General de Administración reglamentará los procedimientos a llevarse a cabo para el cumplimiento de tal cometido.

Art. 2.- DISPONER, respecto de los honorarios de peritos intervinientes en “investigaciones preliminares” iniciadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 24.946, que los mismos sean financiados con cargo a las partidas presupuestarias de esta Jurisdicción, sólo en aquellos casos que dicha investigación no culmine en un proceso penal, en cuyo caso, deberá estarse a lo resuelto en el artículo 3.

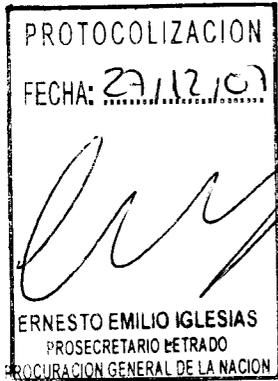
Art. 3.- DISPONER que aquellas solicitudes de pago de honorarios de peritos, intervinientes en cualquier causa judicial --se encuentre la misma delegada en los términos del artículo 196 bis, ter, o 353 bis Código Procesal Penal de la Nación o no- sean devueltas a la Administración del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en la inteligencia que no es este Ministerio Público el sujeto obligado a dicho pago.

Art. 4.- DISPONER respecto de los honorarios de traductores públicos y/o intérpretes intervinientes en cualquier instancia, que los mismos sean financiados con cargo a las partidas presupuestarias de esta Jurisdicción, sólo en aquellos casos en que su intervención haya sido solicitada por representantes del Ministerio Público Fiscal; caso contrario, deberán ser devueltas o remitidas las actuaciones a la Administración del Consejo de la Magistratura, en la inteligencia que no es este Ministerio el sujeto obligado a dicho pago.

Art. 5.- DISPONER, respecto de los honorarios de peritos y traductores públicos y/o intérpretes intervinientes en la denominada “causa A.M.I.A.” -- sean aquellos peritos oficiales o no, que los mismos sean financiados con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a dicha Unidad, incorporadas al Presupuesto General de esta Jurisdicción, por los motivos esgrimidos en los considerandos.

Art. 6.- DISPONER que en aquellas situaciones que pudieran plantearse respecto del financiamiento de gastos de peritaje, que no se encontraren resueltas en el presente acto, se consensúe con el Poder Judicial de la Nación, la determinación del Organismo obligado al pago, designando a tal efecto al Lic. Héctor Zurita.

Art. 7.- DISPONER, que en todos los casos en que se ha resuelto la correspondencia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cancelación de gastos de peritos y traductores públicos y/o intérpretes por parte de este Organismo, la Dirección General de Administración establezca los requisitos administrativos necesarios para la tramitación de los correspondientes pagos.

Art. 8.- DISPONER, a partir del dictado de la presente, que en ocasión de elaborarse al Presupuesto General de Gastos para cada ejercicio financiero venidero de esta Jurisdicción Presupuestaria, se contemple requerir los créditos suficientes en la partida que corresponda al tipo de gasto objeto del presente acto administrativo.

Art. 9.- Protocolícese, notifíquese a la Dirección General de Administración, hágase saber al Consejo de la Magistratura y, oportunamente, archívese.



ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION